AÑO XV. Teruel 16 de Abril de 1870. Núm 15

LA CONCORDIA

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.—Se reciben suscriciones en la calle de SAN ANDRES número 29 y en las escuelas de los pueblos cabezas de Partido.--Precios: 18 reales por un trimestre: 30 reales por un año.

SECCION OFICIAL.

—

MINISTERIO DE FOMENTO.

—

Negociado 2.°--Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que el decreto, con fuerza de ley, de 14 de Octubre de 1868 y disposiciones posteriores modifican profundamente la órden de 10 de Agosto de 1858, por la que se establecen las reglas para el ingreso y ascenso en el Magisterio público y provision de las Escuelas de primera enseñanza;

Vista la órden de 3 de Diciembre de 1867, dictada expresamente como preparacion á la ley de 2 de Junio siguiente;

Considerando que derogada esta ley ha debido quedar aquella órden anulada como legítima y natural consecuencia del decreto de Octubre citado.

Considerando la necesidad y conveniencia de modificar las disposiciones referidas de 1858 y 67 con arreglo á la nueva legislacion, de dictar otras nuevas donde el carácter de legalidad á la jurisprudencia establecida en algunos casos de aplicacion general no comprendidos en ellas, y de formular, en fin, reglas fijas á que atenerse en asuntos de tanta importancia.

S. A. el Regente del Reino se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En el Profesorado de las Escuelas públicas de primera enseñanza de la Nacion, cuyos sueldos lleguen á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, se ingresará por oposicion y se ascenderá por concurso.

2.ª Al dia siguiente de resultar vacante una Escuela sea cual fuere su sueldo y categoría, lo comunicará el Alcalde respectivo á la Junta provincial de primera enseñanza; y esta en el término de ocho dias, formará y remitirá al Ayuntamiento propuesta en terna, siempre que hubiera suficiente número de aspirantes, para proveer la Escuela interinamente.

3.ª Las Escuelas de primera enseñanza incompletas, las de párvulos y las completas cuya dotacion no llegue á las cifras indicadas en la disposicion 1.ª se proveerán siempre por concurso.

4.ª A los concursos para las Escuelas incompletas y á las de párvulos de la misma dotacion que aquellas podrán aspirar todos los Maestros con título profesional, y los que careciendo de él posean el certificado de aptitud á que se refiere el art. 181 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, entendiéndose que estos solo figuraban en las propuestas en el caso de que no se presentaren aspirantes con titulo de Maestro.

5.ª Los certificados de aptitud de que habla el ya citado art. 181 de la ley para aspirar por concurso á una Escuela incompleta determinada se expedirán por la Junta local respectiva, prévio un exámen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificando ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial. Los que pretendan habilitacion para optar á esta clase de Escuelas en todo el territorio de una provincia verificarán el exámen ante el jurado del Cláustro de la Escuela Normal respectiva, y no existiendo esta, ante otro análogo que nombrará la Junta provincial; expidiéndose por dicha corporacion, y en virtud del acta de exámen, el certificado correspondiente con el V.º B.º del Gobernador. En todos los casos deberá exigirseles certificacion de buena conducta, expedida por la Autoridad local correspondiente.

6.º Los Maestros á quienes se refiere la disposicion anterior que hubieren obtenido sus Escuelas con los requisitos legales serán considerados como propietarios con todos los derechos que á estos concede la legislacion vigente.

7.ª A las Escuelas elementales completas, cuyo sueldo no

llegue á 750 pesetas siendo de niños, y á 500 si son de niñas, podrán aspirar por concurso todos los Maestros de primera enseñanza con título profesional.

8.ª Todas las Escuelas elementales completas y de párvulos, cuya dotacion llegue á las cifras expresadas para las de niños y de niñas respectivamente y las superiores, se proveerán por concurso, reservando necesariamente para proveerse por oposicion en las épocas determinadas en la órden de 7 de Junio de 1850 las que por falta de aspirantes no se hayan provisto en los concursos, las que resultaren vacantes dentro del plazo señalado para presentar solicitudes y las de nueva creacion.

9.ª Los Maestros podrán obtener traslado á Escuelas de igual clase y sueldo que las que desempeñen legalmente, y permutar con otros que se encuentren en las mismas condiciones, siempre que lo soliciten ante la Junta provincial y convengan en ello los Ayuntamientos á quienes corresponda nombrarlos. Estos traslados solo podrán autorizarse antes de que las Escuelas se hayan anunciado para proveerlas en distinta forma.

10. Los Maestros á quienes se refiere la precedente disposicion podrán aspirar por concurso á Escuela de clase y sueldo igual á la que desempeñan. Los que hubieren ingresado por oposicion y se hallen en servicio activo, podrán ascender por concurso á Escuelas de igual clase con 275 pesetas mas de sueldo, siempre que cuenten tres años de ejercicio en una ó mas Escuelas de aquella categoria. El ascenso inmediato de los que disfrutan el sueldo de 1.650 pesetas es á Escuelas de la misma clase dotadas con 2.000.

11. Los Profesores auxiliáres de las Escuelas prácticas Normales que hubieren obtenido sus plazas por oposicion serán considerados para los efectos de los ascensos en su carrera como los Maestros de las Escuelas públicas.

12. Los auxiliares ó ayudantes de las Escuelas públicas que hubieren obtenido sus cargos por oposicion ante el Tribunal de la provincia podrán optar por concurso á Escuelas de igual sueldo que el que disfruten.

13. Las Escuelas de adultos se proveerán por los Ayuntamientos en los Maestros titulares siempre que la gratificacion que por este concepto se otorgue no llegue á 750 pesetas: si á los Maestros no les conviniese aceptar este cargo, las expresadas corporaciones nombrarán un Profesor con título; y si no le hubiera, persona de notoria idoneidad á pro-

puesta de la Junta local, dando cuenta en todo caso á la provincial respectiva. Las Escuelas de esta clase que llegaren á 750 pesetas de sueldo se proveerán por concurso ú oposicion conforme á las reglas generales.

14. Para acreditar los Maestros su aptitud al aspirar á una Escuela de cualquier grado remitirán con su instancia la hoja de servicios, en la que harán constar todos los que hayan prestado, y el título que poseen, legalizada por el Secretario de la Junta provincial, y certificacion de buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de su residencia.

15. Los Maestros que habiendo ingresado por oposicion en el Profesorado y llevando en él diez años de servicio hicieren dimision de su cargo por causa justificada, podrán optar por concurso en cualquier tiempo á Escuelas del mismo sueldo y categoría que las que desempeñaron. Los que sirvieren en escuelas inferiores en sueldos y categoría á las que obtuvieron y sirvieron en virtud de oposicion conservarán el derecho de optar por concurso á Escuelas del sueldo mayor que hubieren disfrutado.

16. En la formacion de las propuestas para toda clase de Escuelas serán razones de preferencia en igualdad de circunstancias y en el órden en que á continuacion se expresan: el mayor número de años de servicio; la mayor categoría de título; el tener mayor sueldo que el que se pretende, tratándose de concursos; el haber sustituido á maestros inutilizados en Escuelas públicas; el haber instruido sordo-mudos y ciegos; y haber prestado á la enseñanza servicios no retribuidos.

17. Las Juntas provinciales anunciarán los concursos tan pronto como se terminen los expedientes del últimamente celebrado, remitiendo á los Ayuntamientos y tanto en este caso como en el de oposicion, las propuestas en terna siempre que el número de aspirantes lo permita, celebrando al efecto cuantas sesiones extraordinarias sean precisas para evitar todo retraso en este importante servicio. Los Ayuntamientos á su vez elegirán Maestro en el término de cinco dias, á contar desde el en que recibieren la propuesta, quedando obligados á nombrar aun en el caso de que no haya sido posible formar terna.

18. En la provision de las Escuelas de patronatos ó fundaciones se observarán las reglas establecidas para estos casos, y los maestros que las obtengan solo disfrutarán los derechos correspondientes á las condiciones legales que se les hayan exigido.

---

19. Los tribunales de oposicion formarán lista de los Maestros aprobados por órden de mérito, y la elevarán con las actas de los ejercicios de la Junta provincial para que esta, sin alterar el órden referido, forme y remita sucesivamente las propuestas á los Ayuntamientos para la provision de las vacantes, empezando por el mayor sueldo é importancia.

20. Los Ayuntamientos expedirán las credenciales y títulos administrativos á los Maestros; los Alcaldes pondrán el *cúmplase* y *dése* posesion en aquellos, y las Juntas locales darán la posesion, certificando el Secretario de las mismas con el V.° B.° del Presidente.

21. Los Maestros cuyas Escuelas se sirvan por sustituto, con arreglo á la órden de 7 de Enero 1870, conservarán la mitad de su sueldo; el aumento de dotacion que por sus méritos hayan obtenido; y la casa siempre que por sí la habitaren. Los sustitutos disfrutarán por su parte la otra mitad del sueldo de la Escuela, las retribuciones de los niños, y la casa cuando el Maestro propietario no se sirviera de ella personalmente.

22. Las propuestas que la Junta provincial debe dirigir á los Ayuntamientos segun la disposicion 3.ª de la citada órden de 7 de Enero, en el caso de que el Maestro propietario renuncie su derecho de presentar sustituto, se harán, prévio el anuncio correspondiente, en terna, siempre que haya aspirantes; y este procedimiento se empleará tambien cuando los Municipios ó Juntas locales no admitan al sustituto que proponga el Maestro propietario.

23. Cuando vacasen las Escuelas servidas por sustituto, continuarán estos desempeñándolas con el carácter de interinos con todo el sueldo hasta que sean provistas legalmente.

24. Las Juntas provinciales de primera enseñanza no darán curso á las instancias que se presenten en solicitud de abono de tiempo ó dispensa de requisitos para optar á Escuelas, ni por la Direccion general de Instruccion pública se concederá habilitacion de ningun género en favor de los que carezcan de condiciones legales.

«25. Quedan derogadas las órdenes de 10 de Agosto de 1858, de 3 de Diciembre de 1867 y cuantas se opongan á la presente; y en su consecuencia los derechos de toda oposicion ó concurso caducan al proveerse las Escuelas de que fueron objeto para todos los que no hubieren obtenido colocacion, sin que en ningun caso puedan concederse dos ascensos á la vez,

sea cualquiera el número de años de servicio que se alegue con un mismo sueldo.»

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Primera enseñanza.

En vista de las diferentes consultas elevadas á este centro directivo sobre la inteligencia del decreto del 5 de Mayo de 1869, y en atencion á lo necesario que es el que en todos los establecimientos de Instruccion pública se adopte una marcha uniforme, esta Direccion general ha acordado declarar que el referido decreto es aplicable á las Escuelas Normales de ambos sexos, quedando derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cabal cumplimiento del mismo.—El Director general, Manuel Mereio.

Por órdenes de la Direccion general de Instruccion pública de 9, 10, 11 y 13 de Diciembre se destinan colecciones de libros para que sirvan de base á las Bibliotecas populares á las Escuelas que á continuacion se expresan:

Escuela de Elche, dirigida por D. Antonio Auquizo por el estado de la Escuela y los esfuerzos de su digno Profesor.

Escuela de adultos de Pozo Blanco, por D. Bartolomé Muñoz Delgado, por id. id.

Escuela de Palma (Huelva), por D. Manuel Maraver, por id. id.

Escuela de Camillas de Aceituno (Malaga), por D. Antonio de la Vega, por id. id.

SECCION VARIA.

SUBVENCIONES.—Se ha concedido la subvencion de *mil escudos* á cada uno de los pueblos de Escorihuela, Puebla de Valverde y Aguilar, á condicion de que en los nuevos edificios ha de construirse un local á propósito para biblioteca popular, y con prevencion de que no se libren fondos hasta que no se hayan celebrado las subastas y deban comenzarse las obras.

YA ESCAMPA.—Apenas ha habido tiempo para que los Maestros se hayan enterado del decreto por el que se declara obligatoria la enseñanza de la Constitucion en las escuelas, cuando ya tenemos noticias de los disgustos ocasionados á algunos Maestros por el cumplimiento de esta nueva obligacion. Esto ya lo presentímos. No podía suceder otra cosa, y continuará sucediendo por mas que se empeñen ciertos periódicos en hacer creer lo contrario. Hay cosas que las ven los ciegos.

ERROR.—En el anuncio de escuelas vacantes publicado por la Junta de esta provincia, aparece vacante la escuela de niños de Noguera, la cual está provista en propiedad desde hace un año poco mas ó menos; y no habiéndose instruido espediente contra el Maestro que la desempeña, ni haber queja alguna por el cumplimiento de sus deberes, suponemos que el anuncio ha debido ser efecto de un error involuntario, que confiamos subsanará la Junta antes de dar tiempo á que se molesten los aspirantes que intenten solicitar la referida escuela.

REMITIDO.

Sr. Director de LA CONCORDIA. Cuando en aquellos tiempos de Gonzalez Brabo y Catalina, los encargados de hacer cumplir las leyes eran los primeros en infringirlas, nada nos estrañaba, porque la situacion aquella se prestaba á todo; mas hoy, y particularmente despues del grito de «*España con honra*,» no deben ni pueden suceder cosas que lastimen derechos ni se opongan á las leyes. En algo hemos de conocer el cambio de los tiempos.

Digo esto porque habiendo fallecido el Maestro de Samper de Calanda, se ha provisto esta escuela sin que el público se haya apercibido de la vacante, y lo digo tambien, porque habiendo quedado vacante la escuela de niños de La Puebla de Hijar, se anunció por oposicion debiendo haberse anunciado antes por concurso extraordinario.

Ya comprenderá V., Sr. Director, que con este proceder se han perjudicado notablemente los derechos de los Maestros que podian solicitar escuelas por concurso, y se ha infringido la ley alterando la forma de la provision de dichas escuelas en perjuicio de los que pudieran y desearan ser aspirantes.

Si á V. le parece conveniente, puede servirse dar cabida en su apreciable periódico á las precedentes líneas, á cuyo obsequio le quedará agradecido su comprofesor y amigo

N.

PROPIETARIO, *Pedro Pablo Vicente.*

Imprenta de LA CONCORDIA, á cargo de J. Castillo.

Calle de San Andrés número 20.